



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

RECOMENDACIÓN No. 05/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LAS OMISIONES EN EL EJERCICIO DEL SERVICIO PÚBLICO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 11 de abril de 2016.

**DOCTOR CARLOS ALBERTO AGUILAR ACOSTA
COMISIONADO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN
CONTRA RIESGOS SANITARIOS**

**COMANDANTE MARTÍN BRAVO GALICIA
DIRECTOR DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO
DE SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ, S.L.P.**

1

P R E S E N T E S.

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0092/2015 sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V1, menor de edad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 28 de enero de 2015, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la queja presentada por Q1, quien refirió que el 22 de enero de ese año, T1 llevó V1 a la Estancia Infantil 1. Que aproximadamente a las 10:15 horas de ese día, recibió una llamada de su cuñada quien le indicó que V1 había sido trasladado a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Una vez que se presentó en el área de urgencias de hospital, un médico le indicó que su hijo había ingresado sin signos vitales, que hicieron maniobras de reanimación sin que el niño respondiera.

4. Que por ese motivo, presentó la denuncia penal correspondiente, la cual se turnó a la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito a la Mesa VIII Central, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, iniciándose la Averiguación Previa 1, la cual se encuentra en etapa de integración.

5. Sobre este caso, el Sistema Educativo Estatal Regular informó que la Estancia Infantil 1 no se encuentra incorporada a ese Sistema Educativo, ya que no le corresponde otorgar autorización para apertura de guarderías, sección maternal o estancias infantiles particulares, ya que la incorporación se refiere a la validación de estudios que otorga una institución educativa a partir del nivel básico, es decir, desde educación preescolar o kínder.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

6. Personal de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, el 23 de enero de 2015, realizó una visita a la Estancia Infantil 1, y observó que no contaba con personal profesional de servicios de atención médica para los infantes que ahí se encuentran, no obstante que con anterioridad se había realizado otra inspección en la cual se asentó que no se había encontrado ninguna irregularidad en la prestación del servicio.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0092/2015, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó Q1, de 28 de enero de 2015, por las omisiones en que hubieren incurrido servidores públicos, ya que refirió que la Estancia Infantil 1 se encontraba incorporada al Sistema Educativo Estatal Regular, ya que debido a la falta de personal especializado en atención médico, su hijo V1 perdió la vida durante el traslado a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

9. Notas periodísticas de 22, 23 y 28 de enero respectivamente, publicadas en diversos medios de comunicación de circulación local, en las que se expuso el inicio de las investigaciones por parte de las autoridades ministeriales, respecto del evento en que perdió la vida V1.

10. Declaración de T1, que consta en acta circunstanciada de 4 de febrero de 2015, quien manifestó que se encontraba registrada por parte de la Estancia Infantil 1 como persona autorizada para llevar y recoger a V1; que el 22 de enero de 2015 aproximadamente a las 07:00 horas, llevó a su nieto a la guardería, y después que una persona del sexo femenino lo recibió decidió retirarse del lugar. Que a las 10:00 horas de ese día le avisaron que V1 había sido trasladado a la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social; una vez ahí un médico notificó a Q1 que V1 había fallecido.

11. Oficio DIR/035/2015 de 9 de febrero de 2015 enviado por la Directora General del Hospital General de Zona No. 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien remitió copia de la nota médica de la atención que se otorgó a la víctima, el 22 de enero de 2015.

12. Oficio S/N de 13 de febrero de 2015, signado por el Delegado Estatal en San Luis Potosí de la Cruz Roja Mexicana, mediante el cual remitió copia del Formato de Registro de Atención Pre hospitalaria con folio 7829742, sobre la atención a V1 el 22 de enero de 2015, el cual fue debidamente llenado por el operador y paramédico que acudieron en la ambulancia a la Estancia Infantil 1.

13. Oficio DG-205/2014-2015 de 17 de febrero de 2015, suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien informó que la Guardería o Estancia Infantil 1 no se encuentra incorporada a ese Sistema Educativo.

14. Oficio S/N de 23 de enero de 2015, signado por la Subdirectora de Operación Sanitaria de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, de la que se desprende la orden de verificación sanitaria en la Estancia Infantil 1, derivada de los hechos en que perdiera la vida V1. A su informe agregó:

14.1 Acta de verificación sanitaria de estancias de bienestar infantil, guarderías o centros de desarrollo infantil, de 23 de enero de 2015, donde refiere que la Estancia Infantil 1 no cuenta con programa de Protección Civil con visto bueno de la autoridad correspondiente, que un contacto de luz no tenía protección, las paredes requieren mantenimiento, que no cuenta con área de comedor ya que los salones los adaptan para la hora de la comida; asimismo, se hizo constar que no cuentan con personal médico para atender a los infantes alojados.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

15. Oficio DGAP-249/2015 de 26 de febrero de 2015, signado por el Encargado de la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien remitió copias certificadas de la Averiguación Previa 1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

15.1 Certificación de 19 de febrero de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público Adscrito a la Mesa VIII Investigadora Central, dio fe de los expedientes personales de los trabajadores de la Estancia Infantil 1, en relación con el grado de estudios, cursos y capacitaciones, así como cédula profesional en el caso de la Directora de la guardería.

15.2 Certificación de 22 de enero de 2015, en la que el Agente del Ministerio Público adscrito a Clínicas y Hospitales, se presentó en la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar fe del cuerpo de V1.

15.3 Declaración de Q1, de 22 de enero de 2015, quien manifestó que el día de los hechos, T1 llevó a V1 a la Estancia Infantil 1. Que no observó que el niño presentara algún malestar o síntoma de enfermedad. Que a las 10:30 horas una prima de su esposo la localizó y le dijo que habían llamado de la Estancia Infantil 1 para informar que V1 estaba siendo trasladado a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social. Preciso que un mes antes su hijo había sido atendido en el Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, debido a una enfermedad respiratoria.

15.4 Declaración de T1 de 22 de enero de 2015, quien manifestó que alrededor de las 07:30 horas acudió a la Estancia Infantil 1 para entregar a su nieto V1, que se encontraba sano y no se percató que manifestara algún malestar. Posteriormente le avisaron que el niño se había puesto mal y tuvieron que trasladarlo a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

15.5 Declaración de Q2, de 22 de enero de 2015 quien manifestó que el día de los hechos, cerca de las 10:15 horas, una de sus hermanas le llamó para pedirle que acudiera a la Estancia Infantil 1, ya que V1 se había puesto mal. Que llamó a la Directora de la institución, quien le dijo del traslado de su hijo a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.6 Declaración de Q1, de 22 de enero de 2015, quien refirió que las veces que acudió a llevar o recoger a V1 de la Estancia Infantil 1, se percató que no había ningún tipo de filtro para controlar el ingreso de los padres de familia, que no vio ninguna anomalía en el trato hacia las niñas y niños, por lo que confiaba en dejar a su hijo a cargo de las trabajadoras de ese espacio infantil.

15.7 Oficio 0010/PME/HOM/MARTE2015, de 22 de enero de 2015, signado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes con relación a los hechos se entrevistaron con Q1 y Q2, y con el responsable de la ambulancia que trasladó a V1, quien les comunicó que cuando se presentaron en la Estancia Infantil 1, el niño tenía el pulso demasiado débil, le suministró oxígeno y dio maniobras de reanimación. Que fue ingresado al área de urgencias de la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, donde le practicaron mecanismos de reanimación, ya que V1 no presentaba signos vitales.

15.8 Entrevista de los elementos de la Policía Ministerial del Estado con T2, persona encargada de recibir a las niñas y niños en a Estancia Infantil 1, quien preciso que V1 era entregado por T1 y que a últimas fechas lo llevaba dormido, por lo que ella lo llevaba al aula correspondiente y lo recostaba sobre un colchón. Que el 22 de enero, el niño despertó después de las 08:30 horas con vómito y tuvo que cambiarlo de ropa, después V1 le dijo que quería seguir durmiendo y ella lo acomodó en el colchón. Fue hasta las 09:00 horas cuando se presentó la encargada de la sección Maternal 2, quien al revisar a los niños, se percató que V1 tenía la tez muy pálida y los labios amoratados, por lo que de inmediato comenzaron a solicitar los servicios de emergencia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

15.9 Dictamen pericial de necropsia de 23 de enero de 2015, suscrito por un perito médico oficial adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que el deceso de V1 se debió en conjunto a asfixia por aspiración de contenido gástrico en persona con antecedente de infección de vías respiratorias altas.

15.10 Oficio DPC 036/2014 de 28 de enero de 2015, a través del cual, el Director General de Protección Civil de Soledad de Graciano Sánchez, informó que esa dependencia ha realizado revisiones a la Estancia Infantil 1, misma que cuenta con personal capacitado para atender emergencias de salud en los menores de edad que ingresan a la referida guardería, y que cumple con los protocolos que marca Protección Civil para poder operar.

15.11 Oficio 117/2015 de 23 de enero de 2015, suscrito por una perito en química forense adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de la que se desprende que una vez realizado el método inmuno-cromatográfico para la determinación de medicamentos, resultó negativo, ya que no se identificó la presencia de esos compuestos.

15.12 Declaración de T3, 5 de febrero de 2015, educadora de la Estancia Infantil 1, quien refirió que el 22 de enero de 2015 fue requerida para entrar antes de su horario normal, por lo que llegó a las 09:20 horas. Al llegar, la encargada de la sección maternal 2 solicitó apoyo, al ingresar a esa área, la declarante observó a V1 recostado en una colchoneta, se acercó y detectó que el niño presentaba pulso muy bajo, por lo que procedió a realizar primeros auxilios, esto en razón de que ha recibido diversos cursos sobre esa temática en sus diferentes centros de trabajo.

15.13 Declaración de T4, profesor en la Estancia Infantil 1, 5 de febrero de 2015, quien señaló que el 22 de enero de 2015 aproximadamente a las 09:20 horas ingresó al salón de primero de preescolar para iniciar la actividad con los alumnos, pero en ese momento la encargada de la sección maternal 2 solicitó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

ayuda para un niño, al llegar al área respectiva observó a V1 recostado en una colchoneta otra educadora fue la encargada de proporcionar primeros auxilios, mientras él llamó a los servicios de emergencia y esperó afuera del inmueble a que llegara la ambulancia.

15.14 Declaración de T5, de 5 de febrero de 2015 quien señaló, y que el 22 de enero aproximadamente a las 09:20 horas se encontraban en su domicilio cuando recibió una llamada en la que le informaron que uno de los niños de la Estancia Infantil se encontraba mal de salud, por lo que se trasladó a la guardería. Al llegar observó que V1 era atendido por una profesora quien dijo que el niño tenía el pulso muy bajo. Que realizó maniobras de reanimación cardio pulmonar, hasta que llegaron los paramédicos de la ambulancia.

8

15.15 Comparecencia de T6, Directora de la Estancia Infantil 1, quien el 5 de febrero de 2015, y dijo que el día de los hechos alrededor de las 09:20 horas recibió llamada de una trabajadora que le indicó que un niño tenía dificultades para respirar, por lo que se presentó de inmediato al lugar y su esposo, que conoce de primeros auxilios, le realizó reanimación cardio pulmonar, posteriormente llegó la ambulancia y lo trasladaron a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

15.16 Declaraciones de los operadores de la ambulancia que se presentó en la Estancia Infantil 1, de 6 de febrero de 2015, donde coinciden en señalar que al llegar al lugar de los hechos observaron que V1 se encontraba en el aula de la sección maternal 2, y al revisarlo lo encontraron en apnea, al realizar maniobras de reanimación y no obtener respuesta le suministran oxígeno y lo trasladan a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social.

16. Oficio DSA-234/2015 de 19 de febrero de 2015, suscrito por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien informó que no existe expediente en los archivos del Departamento de Recursos Humanos de las dos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

trabajadoras de la Estancia Infantil 1, por lo cual no laboran en alguna escuela oficial que esté incorporada a ese Sistema Educativo.

17. Oficio DPC 106/2015 de 10 de marzo de 2015, signado por el Director General de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, donde comunicó que se tuvo conocimiento del funcionamiento de la Estancia Infantil 1 desde 2014, año en que T6 se presentó a solicitar el visto bueno de las medidas de seguridad en materia de protección civil. Que ese año se realizaron dos inspecciones, la primera resultó con recomendaciones verbales y la segunda sin observaciones.

18. Oficio 658/2015 de 14 de mayo de 2015, por el cual, el Agente del Ministerio Público Investigador de la Mesa VIII Central, remitió las constancias subsecuentes que integran la Averiguación Previa 1, destacando lo siguiente:

9

18.1 Oficio 268/2015 de 20 de febrero de 2015, enviado por el Delegado Federal de la Secretaría de Desarrollo Social, quien informó que no se cuenta con información en registros y bases de datos del Programa Estancias Infantiles para apoyar a Madres Trabajadoras, en relación a la Estancia Infantil 1.

18.2 Oficio DG-276/2015 de 2 de marzo de 2015, por el cual la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular dio a conocer que, a ese Sistema no le corresponde otorgar autorizaciones para apertura a estancias infantiles particulares o guarderías, por no ser niveles de educación básica. Agregó que cuenta con solicitud de autorización para impartir educación preescolar en un jardín de niños propiedad de T6, también Directora de la Estancia Infantil 1, que realizó el 15 de julio de 2014, misma que aún se encontraba en proceso de incorporación.

18.3 Copia de la licencia de funcionamiento con número de folio 006350, expedida por la Dirección de Comercio del Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, expedida el 7 de abril de 2014, a T6.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

18.4 Dictamen de seguridad con número 666/795/1406/JG/17 de 13 de junio de 2014, emitido por el Director General de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, expedido a favor del Jardín de Niños y Estancia Infantil 1, el cual tenía una vigencia de la fecha de expedición al 13 de junio de 2015.

18.5 Oficio 1424-12-11652-14, de 30 de junio de 2014, por el cual se emitió el dictamen sanitario respecto de los hechos circunstanciados en la visita realizada el 12 de junio de ese año, por personal de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, sin encontrar anomalías sanitarias.

18.6 Certificado de seguridad número 430/12 de 12 de junio de 2012, realizado por la Dirección de Bomberos Metropolitanos de San Luis Potosí, otorgado a la Estancia Infantil 1.

10

18.7 Licencia de uso de suelo de funcionamiento expedida el 8 de julio de 2014, por el Director de Obras Públicas y Fortalecimiento Urbano de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, otorgado a la propietaria del Jardín de Niños y Estancia Infantil 1, con vigencia de 12 meses.

18.8 Oficio 0899 de 6 de mayo de 2015, suscrito por el Director del Hospital General de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, quien comunicó que una vez realizada una búsqueda en la base de datos, no se encontró registro de atención médica, internamiento o deceso a nombre de V1.

19. Oficio 4962 de 5 de noviembre de 2015, suscrito por el Comisionado Estatal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios, quien agregó copia del dictamen sanitario de 23 de febrero de 2015 con número de oficio 1524-10-11349-15, relativo a las verificaciones realizadas los días 12 y 16 de febrero del mismo año a la Estancia Infantil 1, se advierte que paredes y pisos no presentaban buenas condiciones, las puertas del comedor no estaban limpias, y no se tenía manual de procedimientos en urgencias médicas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

19.1 Oficio 1524-12-24698-15 de 25 de mayo de 2015, en que consta el dictamen sanitario de la inspección realizada el 9 de abril de 2015, encontrando que la Estancia Infantil 1 no cuenta con programa de protección civil. Se agregó copia del acta de asistencia social realizada el 12 de junio de 2014 a la estancia infantil de referencia, sin embargo del contenido del formato se advierte que se realizó en uno enfocado a establecimientos para adultos mayores, lo cual no corresponde a la actividad desempeñada en la guardería.

20. Oficio 0564 recibido en esta Comisión Estatal el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Comisionado Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, a través del cual remite información relativa a la periodicidad en que se llevan a cabo las visitas de verificación en las estancias infantiles o guarderías.

11

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 22 de enero de 2015, V1 ingresó a la Estancia Infantil 1, lugar al que lo llevó su abuela y lo recibe la persona encargada de la sección maternal 2.

22. De la información que se recabó del caso, se advierte que el día de los hechos V1 ingresó dormido, y cuando despertó comenzó a vomitar, por lo que la encargada de la sección maternal lo incorporó y le realizó cambio de ropaje. Minutos más tarde, otra de las encargadas se percató que V1 se encontraba con los labios amoratados, por lo que solicitó el auxilio de personas que ahí se encontraban, y llamaron a los servicios de emergencia, quienes le brindaron atención médica y acciones de reanimación cardiopulmonar, y después lo llevaron a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social; sin embargo, la víctima no respondió a maniobras de reanimación y se declaró su fallecimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

23. A la fecha de la emisión de la presente recomendación, no se ha determinado la Averiguación Previa 1, ni existen datos sobre la investigación administrativa que resulte sobre el cumplimiento por parte de la Estancia Infantil 1, a las disposiciones normativas para su funcionamiento.

IV. OBSERVACIONES

24. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancionen las violaciones cometidas.

12

25. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.

26. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

27. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente 1VQU-0092/2015, se observó que se vulneraron en agravio de V1, sus derechos humanos a la vida, a la protección de la salud, a la seguridad e integridad personal, y legalidad y seguridad jurídica, por las omisiones en que incurrió el personal de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, así como la falta de reglamentación y personal especializado en atención médica en la Estancia Infantil 1, en atención a las siguientes consideraciones:

28. De la evidencia recabada se observó que la Estancia Infantil 1, cuenta con las licencias de uso de suelo y de funcionamiento expedidas por el Ayuntamiento de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, así como los dictámenes de seguridad que emitieron la Dirección General de Protección Civil del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y la Dirección General de Bomberos Metropolitanos de San Luis Potosí.

29. De igual forma, se agregó el primer dictamen de seguridad que sobre la Estancia Infantil 1 llevó a cabo personal de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, dependiente de los Servicios de Salud del Estado, del cual se advierte que de acuerdo a la inspección realizada el 12 de junio de 2014, no se encontraron anomalías.

30. No obstante lo anterior, del acta de asistencia social realizada en la fecha antes citada, se advierte que el formato utilizado durante la inspección no corresponde al tipo de establecimiento que presta el servicio de jardín de niños y estancia infantil, pues se observan cuestiones relativas a infraestructura y equipamiento para personas con discapacidad y de la tercera edad, así como los servicios básicos con que cuentan los adultos mayores.

31. Situación que no se repitió en las visitas realizadas el 12 y 16 de febrero de 2015, es decir, después de ocurrido el evento en que falleciera V1, ya que el formato utilizado sí se establece como verificación de estancias de bienestar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

infantil, guarderías o centros de desarrollo infantil, el cual abarca más conceptos a calificar, pues incluso en el dictamen de seguridad, se refirió que se encontraron anomalías consistentes en la estructura de paredes y pisos, así como las puertas de los comedores donde los niños reciben sus alimentos.

32. De igual importancia resulta señalar que de las visitas realizadas en el mes de febrero de 2015, se asentó que la Estancia Infantil 1 no cuenta con el Manual de Protección Civil, el cual resulta indispensable para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, tal como se le dio a conocer a la propietaria de la guardería y jardín de niños desde el mes de junio de 2014.

33. Esta Comisión Estatal obtuvo evidencia en el sentido de que la Dirección de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, llevo a cabo inspecciones del lugar, sin precisar la fecha ni agregar las actas que debieron realizarse, y que después de ocurrido el suceso en que V1 que perdió la vida, fue personal de la Comisión Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios quien certificó que la Estancia Infantil 1 carece de personal médico y de un lugar idóneo para la atención médica primaria que deben recibir los niños, esto aunado a las deficiencias estructurales que se asentaron en el dictamen correspondiente.

34. Los hechos señalan que el 22 de enero de 2015, T1 presentó a V1 en la Estancia Infantil 1 pero lo entregó aún dormido a la encargada de la sección maternal 2, que durante el camino el niño ingirió un jugo de frutas mediante biberón, que cuando T1 lo dejó no observó que V1 presentara dificultades para respirar ni ningún otro síntoma de enfermedad.

35. De acuerdo a lo relatado por Q1, aproximadamente a las 10:00 del 22 de enero, su esposo fue alertado acerca de que V1 se encontraba grave y que tenían que presentarse en la Estancia Infantil. Durante el trayecto, T6 en su calidad de Directora del centro educativo se comunicó con ellos y les refirió que V1 había sido trasladado a la Clínica 50 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde fue atendido en el área de urgencias pero a pesar de las



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

acciones de reanimación cardio pulmonar e inyección de adrenalina, el niño no respondió y se decretó la hora de su fallecimiento.

36. Ahora bien, dentro de la Averiguación Previa 1 constan los testimonios rendidos por personal que labora en la guardería de que se trata, quienes fueron coincidentes en señalar que una vez que V1 fue observado con labios amoratados por las encargadas de la sección maternal 2, se dio aviso inmediato a la Directora y propietaria de lugar, asimismo que se realizaron maniobras de reanimación por parte del propio personal debido a que el niño presentaba signos vitales muy bajos. Por lo anterior, se llamó a los servicios de emergencia quienes arribaron al lugar aproximadamente a las 10:00 horas y también hicieron reanimación cardio pulmonar, pero no respondió.

37. Los elementos de convicción que se recabaron pusieron en evidencia que en el caso no se realizaron las inspecciones pertinentes y efectivas para garantizar la protección de la integridad física no sólo de V1, sino en general de los menores de edad que se encuentran inscritos en la Estancia Infantil 1, circunstancia que correspondía vigilar tanto a la Dirección de Protección Civil Municipal como a la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, y no haber incumplido lo dispuesto en el artículo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral, lo cual en el presente caso no ocurrió ya que no realizaron acciones necesarias para que se garantizara la protección de la integridad física de V1, ni revisar de manera constante como es su obligación, las áreas habilitadas para la atención médica de los niños que la requieran.

38. La evidencia que se recabó permitió observar que la Estancia Infantil 1 no cuenta con el manual de Protección Civil con el visto bueno de la autoridad correspondiente, ni con manual de Procedimientos de Urgencias Médicas para el funcionamiento de este tipo de establecimientos, tal como, consta en los dictámenes de seguridad realizados el 23 de febrero y 25 de mayo de 2015, a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

través del cual se establezcan las acciones que deben realizarse en caso de un evento adverso en cuestión de salud, explicando en qué consisten, cómo, cuándo, dónde, con qué y cuánto tiempo se considera para cada una de estas acciones, señalando los responsables de llevarlas a cabo.

39. De los elementos que se recabaron para documentar el presente caso, se observó que la Estancia Infantil no se encuentra incorporada a ningún sistema educativo, ya que la solicitud de registro es únicamente para el nivel de preescolar, mismo que aún se encuentra en trámite ante el Sistema Educativo Estatal Regular.

40. No obstante, esta Comisión considera que la Estancia Infantil 1 debe contar con un reglamento de protección civil así como el de procedimiento de urgencias médicas, los cuales contemplen entre otras cosas el análisis de riesgos y recursos que se tengan en el inmueble, un equipo de emergencia y un cronograma de actividades de la unidad interna de protección civil, con el objetivo de unificar las actividades y darles sentido práctico, asimismo se debe incluir un directorio de emergencias y de los padres o tutores de los menores, ya que la existencia de tales manuales implican su cumplimiento permanente, por lo que es necesario que el programa de capacitación del establecimiento incluya el conocimiento del documento.

41. En este orden de ideas, es de tener también en consideración que la Dirección de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, lleve a cabo las acciones correspondientes respecto de la vigilancia e inspección en las guarderías o estancias infantiles que se ubican en la citada demarcación municipal, tomando en consideración los antecedentes plasmados en las actas realizadas por la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de 23 de febrero y 25 de mayo de 2015, además de que debe cumplir de manera puntual las recomendaciones realizadas por personal de la Coordinación Estatal de Protección Civil, a fin de garantizar la integridad de las personas que acudan a ese tipo de establecimientos.



42. Lo anterior, tomando en consideración que para el 23 de febrero de 2015, la Estancia Infantil 1 no cumplía con el manual de Protección Civil así como irregularidades en la infraestructura del establecimiento, lo que quedó en evidencia después de los lamentables hechos en que perdiera la vida V1.

43. Por lo antes expuesto, se considera que con las omisiones que se observaron por parte del personal de la Estancia Infantil 1 así como la Dirección de Protección Civil Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, y la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, se vulneraron los derechos humanos de V1, ya que no se garantizó a todos los menores que sean inscritos, su integridad física e incluso su vida, sobre la base del respeto a su dignidad e integridad, como lo previenen los artículos 1, párrafo tercero; 3, párrafo segundo, fracción II inciso c); 4, párrafos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 106 del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador, sentencia de 20 de enero de 1999, en el cual refirió que la Corte considera pertinente reiterar, en este momento que el Estado está obligado, a adoptar las medidas necesarias para asegurar que violaciones como las que han sido declaradas en la presente sentencia no se producirán de nuevo en su jurisdicción, y en el caso se busca que se tomen medidas efectivas a efecto de garantizar la no repetición de este tipo de hechos.

45. Además de lo anterior, la citada Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafo 137, se expone que de la obligación general de garantía de los derechos a la vida y a la integridad física, nacen deberes especiales de protección y prevención, los cuales, en el presente caso, se traducen en deberes de cuidar y de regular, se considera este aspecto como el deber de la autoridad.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

46. En este contexto, es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

47. En esta tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para el Estado mexicano, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

48. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por lo antes expuesto, se observó que se vulneró en agravio de V1, lo establecido en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 3.2, 19.1, 28.2, 31.1 31.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los Principios 1, 7 y 8 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales establecen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, y que las instituciones educativas deberán implementar medidas para evitar



cualquier afectación a su integridad personal, durante el horario de sus actividades escolares.

50. Por tal motivo, con fundamento en el artículo 56 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considera pertinente que la Contraloría Interna de los Servicios de Salud así como la correspondiente al Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, inicien una investigación administrativa, para determinar la responsabilidad en que hubieren incurrido servidores públicos de la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios y la Dirección de Protección Civil Municipal, se apliquen las sanciones que correspondan conforme a los hechos descritos en la presente, tal como lo prevé el artículo 59 del mismo ordenamiento legal, por lo que es importante se tomen en cuenta las consideraciones que se han señalado en la presente Recomendación para que se agreguen al expediente administrativo que corresponda.

51. Ahora bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Víctimas, y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, los que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daño.

52. Asimismo, con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

público, y las obligaciones que se contraen del mismo, legalidad y seguridad jurídica, así como del respeto de los derechos humanos.

53. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para el mejor desempeño de las tareas que tengan a su cargo.

54. Por lo antes expuesto y fundado, a respetuosamente formulo las siguientes:

20

V. RECOMENDACIONES

A Usted, Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:

PRIMERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de Q1 y Q2, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Contraloría Interna de los Servicios de Salud, sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Administración Pública Estatal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

A Usted, Director de Protección Civil del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez:

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se colabore ampliamente en la investigación que inicie la Contraloría Interna del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, sobre el presente caso, por tratarse de servidores públicos de esa Administración Pública Municipal, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y en su oportunidad, se aporte la información que al respecto le sea solicitada.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que personal a su cargo realice las inspecciones de vigilancia a las Estancias Infantiles que se encuentren en su jurisdicción, a fin de garantizar en todo momento la integridad de las personas que a ellos acudan, y se remitan constancias de cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se impartan cursos de capacitación al personal de esa Dirección de Protección Civil Municipal, orientada hacia el correcto ejercicio del servicio público, y las obligaciones que se contraen del mismo, legalidad, seguridad jurídica, y derechos humanos, remitiendo a esta Comisión la información sobre el cumplimiento de este punto.

55. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

56. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2016, Año de Rafael Nieto Compean, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria

recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

57. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el caso de que la presente recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público autónomo, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

22

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO